

REGLAMENTO PUBLICADO EN EL D.O.F. EL 5 DE AGOSTO DE 1928

REGLAMENTO PARA LAS ESCOLTAS DE LOS TRENES

El C. General de División, Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LAS ESCOLTAS DE LOS TRENES

CAPÍTULO I

Generalidades

Objeto

ARTÍCULO 1o.- El servicio de escoltas en trenes, tiene por objeto dar seguridad y ejercer vigilancia de policía en el convoy.

Quiénes ordenan el servicio

ARTÍCULO 2o.- Los Jefes de Operaciones Militares, por conducto de las jefaturas de Guarnición, ordenarán se cubra el servicio, de conformidad con las peticiones que les hagan las Empresas Ferrocarrileras, determinando el número de individuos que integrarán las escoltas, previa aprobación de la Secretaría de Guerra y Marina o según las instrucciones que ésta les hubiere girado, y de acuerdo con la gráfica y circular que se acompañan siendo responsables de cualquier omisión.

Escolta de carácter urgente

ARTÍCULO 3o.- Si la solicitud fuere de carácter urgente y del todo justificada, el servicio se proporcionará desde luego, dando cuenta a la superioridad para su conocimiento.

Personal de las escoltas

ARTÍCULO 4o.- La escolta se proporcionará del personal a su mando, de conformidad con las exigencias del caso.

Protección jurisdiccional de la escolta

ARTÍCULO 5o.- En principio, las escoltas protegerán el tren en todo el recorrido que haga por la jurisdicción de la Jefatura de Operaciones que la proporcione; salvo el caso en que por convenir al mejor servicio sea necesario prolongar la custodia hasta lugares fuera de la zona.

Refuerzo de la escolta

ARTÍCULO 6o.- Cualquier autoridad militar, puede cuando lo juzgue necesario, disponer de que alguna escolta sea reforzada.

CAPÍTULO II

Nombramiento de las escoltas

Escoltas de Trenes Ordinarios

ARTÍCULO 7o.- La escolta para un tren de los que se consideran ordinarios, deberá ser nombrada con 12 horas de anticipación a su salida.

Escolta de trenes extraordinarios

ARTÍCULO 8o.- Para los trenes extraordinarios el nombramiento se hará tan pronto como se reciba la solicitud u orden de la superioridad.

Hora de salida del tren

ARTÍCULO 9o.- Al nombrarse un servicio se indicará la hora de partida del tren, a fin de que la escolta se encuentre en la estación con 30 minutos de anticipación.

Revista de la escolta

ARTÍCULO 10.- El Jefe u Oficial encargado del despacho de las escoltas, o el Capitán de Vigilancia en su caso, les pasará revista dando parte de las novedades que observe.

Estado de fuerza de la escolta

ARTÍCULO 11.- La autoridad que nombre el servicio, entregará al Comandante de la escolta un estado de fuerza que le servirá de orden de pasaje de ida y vuelta al personal.

CAPÍTULO III

Obligaciones del Comandante de la escolta

Responsabilidad del Comandante

ARTÍCULO 12.- El Comandante de la escolta es el responsable de la disciplina y compostura del personal a sus órdenes, tomando al efecto las medidas necesarias para el cumplimiento de su misión, impidiendo que viajen individuos extraños a la escolta en el local puesto a su disposición.

Auxilio al conductor

ARTÍCULO 13.- El Comandante auxiliará al conductor del tren cuando demande su ayuda para hacer respetar su autoridad como Jefe del tren, teniendo entendido que el uso que pudiera hacer de la fuerza pública puesta momentáneamente a su disposición, será bajo su más estrecha responsabilidad. En todo caso el Comandante obrará con prudencia y cortesía.

Ataque al tren

ARTÍCULO 14.- Si el convoy fuera atacado, el Comandante asumirá el mando del tren, dictando las medidas que juzgue convenientes para su defensa.

Movimiento del tren para protegerlo

ARTÍCULO 15.- El Comandante de la escolta indicará al conductor, los movimientos que se hagan necesarios verifique el tren para la mejor protección del pasaje, tripulación y material.

Mando del tren

ARTÍCULO 16- Una vez que se haya logrado repeler el ataque, el conductor volverá a asumir el mando del tren.

Prescripciones para escolta

ARTÍCULO 17.- El Comandante prohibirá que los soldados a sus órdenes se mezclen con el pasaje y que abandonen el local que se les hubiere destinado, así como que viajen en los techos de los carros, pasillos o estribos de los mismos.

Orden de pasaje

ARTÍCULO 18.- El estado de fuerza que sirve de orden de pasaje a la escolta, deberá ser mostrado al conductor o auditor que o requiera.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de las empresas

Solicitud de escolta

ARTÍCULO 19.- Las empresas están obligadas a solicitar las escoltas que estimen necesarias de las autoridades militares donde se encuentren sus terminales, con la anticipación debida.

Escolta ordenada por autoridad militar

ARTÍCULO 20.- Cuando la autoridad militar estime conveniente escoltar algún tren, lo avisará al Jefe de estación oportunamente para que se tomen las providencias del caso por lo que respecta al local destinado al servicio.

Departamento para a escolta

ARTÍCULO 21.- Las empresas están obligadas a acondicionar un departamento (trenes de pasajeros) en los coches de segunda clase, para uso exclusivo de la escolta, con pasillo de comunicación con los demás coches.

Carro para la escolta

ARTÍCULO 22.- Si el convoy está formado por furgones para el pasaje, o se tratare de un tren de carga, se destinará un carro caja para la escolta.

Acondicionamiento del carro

ARTÍCULO 23.- El departamento o carro destinado a la escolta deberá dotarse de bancas, estribos y pasamanos así como de luz, agua y excusados.

Departamentos especiales

ARTÍCULO 24.- Cuando en algún tramo del sistema, se presenten circunstancias que determinen un peligro, se destinarán a la escolta carros o góndolas acondicionadas especialmente.

Colocación del carro en el tren

ARTÍCULO 25.- Si el local que se proporciona a la escolta es un carro caja o góndola, deberá ser agregado invariablemente a la parte posterior del tren.

Aseo del departamento

ARTÍCULO 26.- Durante la permanencia de los trenes en las terminales, la empresa providenciará lo necesario para el aseo y saneamiento de los departamentos y carros destinados a la escolta.

Servicio médico de emergencia

ARTÍCULO 27.- Las empresas están obligadas a proporcionar a las escoltas, el servicio médico necesario en caso de emergencia.

TRANSITORIO

El presente reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongán.

Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.- Plutarco Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Guerra y Marina, J. Amaro.- Rúbrica.